



SIIP.
LG
335

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0009/18/0108

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/00009-18

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al día 17 (diecisiete) del mes de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Que el día 05 (cinco) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), el anterior Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (Prevención y control de la contaminación atmosférica) **No. PFFA/13.2/2C.27.1/0013/2018**, misma que se dirigió a la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (Prevención y control de la contaminación atmosférica) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 08 (ocho) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección en materia industrial **No. 00010/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos **109 Bis 1, 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción VII y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 1 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y de la NOM-081-SEMARNAT-1994.** -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona jurídica [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0483/2018**, de fecha 27 (veintisiete) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado, con fecha 15 (quince) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que





estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **00010/2018**. -----

- - - **CUARTO.**- La persona moral [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **00010/2018**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0269/2019**, el cual fue debidamente notificado con fecha 06 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **SI hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 36, 37, 37 Ter, 109 Bis, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 10, 11 fracción II inciso a), 13, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 21, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del año dos mil cuatro; AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; de igual forma lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-SEMARNAT-1993 que establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de abril del año dos mil tres y/o NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres y/o NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce y/o NMX-AA-009-1993-SCFI publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXX y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. -----

- - - Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD**





REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último si puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enriquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - Incumplimiento a Condicionantes de la autorización No. LAU-06/001-2001, de fecha 28 de febrero de 2001, consistente en la Licencia Ambiental Única (LAU) que ampara el funcionamiento y operación de la razón social en comento, con número de registro ambiental YCS750600611, dedicada a la fabricación de yeso, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente: - - -

- 1. Incumplimiento de la Condicionante 14, en la parte que menciona: *“sin menoscabo a lo aquí fijado, la operación y funcionamiento, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las*





actividades del mismo". Dicha condicionante tiene relación con los puntos 2, 4, 5 y 7 del acta de inspección. -----

a. Punto 2 del acta de inspección: se desconocen las especificaciones de construcción y operación del horno de secado para la producción de yeso tipo 2. -----

Punto 4 del acta de inspección: la empresa ha rebasado la producción anual de yeso tipo 1 y tipo 2 señaladas en la Licencia Ambiental Única.

Punto 5 del acta de inspección: se desconocen las especificaciones de construcción y operación del ducto de salida y conducción de gases del horno de secado para la producción de yeso tipo 2; por lo que no es posible determinar si este ducto cumple con las especificaciones de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. -----

--- Lo anteriores puntos (2, 4 y 5), en contravención a lo señalado en los artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en relación con el punto 1 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- Quien atendió la visita de inspección exhibió la solicitud de la licencia ambiental única, misma que en su momento entrego a la autoridad correspondiente, en la cual no se especifica lo correspondiente al horno de secado de piedra de yeso (tipo 2). -----

--- Por otra parte, de conformidad a lo plasmado en las bitácoras que exhibió con fecha 14 de marzo de 2018, se observa que en el año 2017 la empresa alimento un total de 10,147 toneladas a los hornos rústicos para producción tipo 1 y 849 toneladas al hornos rotatorio para producción de yeso tipo 2 y considerando la bibliografía de la fórmula de piedra de yeso ($\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) con la siguiente composición química: S: 18,62%, H:2,34%, H₂O: 20,90%, Ca:23,28%, O:55,76%, podría suponerse que la producción de yeso para 2017 una vez deshidratado es aproximadamente 8,026.77 toneladas de tipo 1 y 671.557 toneladas tipo 2, considerando la pérdida del 20.9% de su peso en agua, cantidad mayor a la autorizada en la licencia ambiental única con la que cuenta la razón social, ya que en dicho registro tiene autorizado 300 toneladas de yeso tipo 1 y 150 toneladas de yeso tipo 2.

b. Punto 7 del acta de inspección: no fueron presentados los avisos anticipados de inicio de operación de sus procesos o en su caso, paros programados, así como fallas del equipo de control ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ----- Lo anterior en contravención al artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

--- De conformidad a lo plasmado en las bitácoras que exhibió con fecha 14 de marzo de 2018, se observa que han existido paros de operación de sus procesos, esto es, por mantenimiento de los equipos, por días no laborados o simplemente porque no se prendieron los equipos, todo ello sin que la razón social haya dado los avisos anticipados de inicio de sus operaciones. -----





- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **00010/2018**, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.2/2C.27.1/0013/2018** de fecha 05 (cinco) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - b) **Documental privada.**- Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 14 de marzo de 2018, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. **00010/2018**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. -----

- - - No se omite mencionar que mediante el memorando No. **PFFPA/13.2/8C.17.4/0123/2018** de fecha 05 de octubre de 2018, el área técnica realizó la valoración de la información aportada por la razón social mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018, misma que se detalla en el inciso siguiente. -----

- - - c) **Documental pública.**- Consistente en el memorando No. **PFFPA/13.2/8C.17.4/0123/2018** de fecha 05 de octubre de 2018, mediante el cual el área de inspección industrial realiza la valoración técnica de la información aportada por la razón social mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018; a la cual con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. -----

- - - Es por lo anterior que se le da a conocer al inspeccionado la valoración y las conclusiones realizadas por el área de inspección industrial: - - -

Irregularidades desprendidas del acta de inspección:

- 1.- Se desconocen las especificaciones de construcción y operación del horno de secado para la producción de yeso tipo 2. Así como las especificaciones de operación y dimensiones exactas así como componentes totales del equipo de control de emisiones instalado en este horno.
- 2.- Se desconoce la producción anual obtenida durante el periodo de revisión para verificar el cumplimiento de lo autorizado toda vez que en la citada licencia ambiental única se cita que la capacidad de producción anual autorizada al establecimiento es de 300 toneladas anuales de yeso tipo 1 y 150 toneladas anuales de yeso tipo 2, tal y como se señala en la solicitud de licencia Ambiental Única descrita líneas arriba.
- 3.- Se desconocen las especificaciones de construcción y operación del sistema de conducción y liberación de gases del horno de secado para la producción de yeso tipo 2. Por lo que no se puede determinar si este ducto





plataformas y puertos de muestreo cumplen con las especificaciones de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

4.- Al momento de la inspección quien atiende no acredita contar con las Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control consistentes en 6 hornos de cocción de yeso y dos cámaras de polvos.

5.- Quien atiende no presento a los avisos anticipados de inicio de operación de sus procesos o en su caso, paros programados, así como fallas del equipo de control ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte del establecimiento visitado de razón social [REDACTED] siendo que al momento de la inspección, los hornos de la empresa no se encontraron operando.

6.- Quien atiende no presento a los resultados de los monitoreos de las emisiones a la atmosfera de sus equipos horno de deshidratación y hornos de secado, para el año 2017.

Valoraciones técnicas de documentales presentadas por la empresa posterior a la inspección.

- Dentro de la información presentada en la comparecencia de la empresa en fecha 14 de marzo del presente año, se encuentra la solicitud de licencia ambiental única, la cual corresponde al mismo archivo presentado durante la visita de inspección, en donde se puede ver que la producción anual que le fue autorizada es de 300 toneladas para yeso tipo 1 (en los hornos de secado) y 150 para yeso tipo 2 (deshidratador), señalándose este equipo como aun en prueba, sin encontrarse debidamente citadas las especificaciones de construcción y operación de este equipo.

Dentro de este mismo documento se cita que el deshidratador cuenta con un sistema d conducción de gases de combustión y vapor, mediante una chimenea de 15 metros de alto y diámetro de 80 centímetros (dimensiones que no coinciden con la observada durante la inspección).

Documento que fue presentado durante la inspección de marzo del 2018 y que previamente había sido analizado, por lo que con él, no logra desvirtuar y/o corregir ninguna de las irregularidades citadas en los puntos 1 y 3 del presente documento.

- Presenta también dentro de la comparecencia al procedimiento en los 5 días posteriores a la inspección, escrito elaborado por el representante legal de la empresa y dirigido al delegado federal de la SEMARNAT en fecha 14 de octubre del 2002, en donde entrega los resultado de monitoreo de los hornos de producción de yeso tipo 1, solicitando se le exente de colocar estructura fija para monitoreo. Y oficio de la SEMARNAT No. SGPARN/JGA/DMIC.-1802 en el cual dicha autoridad le aprueba los resultados del muestreo isocinético, y la utilización de plataformas móviles para dichos hornos (yeso tipo 1).

Documento que fue presentado durante la inspección de marzo del 2018 y que previamente había sido analizado, por lo que con él, no logra desvirtuar y/o corregir ninguna de las irregularidades citadas en los puntos 3 del presente documento.

- Otro de los documentos anexados a la comparecencia, es un total de 92 hojas tituladas bitácora deshidratadores [REDACTED] correspondiente al periodo de julio 2016 al 13 de marzo del 2018, documento seccionado en etiquetas en donde se señala la fecha, turno, hora de reporte, consumo de combustible, equipos, cantidad de material alimentado, color del humo, mantenimiento, observando que en cada hoja se encuentran 6 etiquetas (que coinciden con los días a la semana trabajados), observando la siguiente información registrada:

2016 (5 meses)			
	Días trabajados	Cantidad de material alimentada	combustible
deshidratador rustico	97	3807	79241
deshidratador rotatorio	15	353	11664
Total del periodo	112	4160	90905
Mantenimientos		12	
Días no operados		9	

2017 (12 meses)





	Días trabajados	Cantidad de material alimentada	combustible
deshidratador rustico	192	10147	290498
deshidratador rotatorio	36	849	27400
Total del periodo	228	10996	317898
Mantenimientos		28	
Días no operados		69	

2018 (3 meses)			
	Días trabajados	Cantidad de material alimentada	combustible
deshidratador rustico	44	1927	35220
deshidratador rotatorio	6	232	4300
Total del periodo	50	2159	39520
Mantenimientos		6	
Días no operados		6	

Determinando que la irregularidad relacionada con las bitácoras de operación y mantenimiento de equipos es **corregida**, proporcionando con ella, días y horas laborados anualmente, producción anual total y por equipo, combustible utilizado.

Nota: de acuerdo a los plasmado en la bitácora se observa que en el 2017 la empresa alimento un total de 10,147 toneladas a los hornos rústicos para producción de yeso tipo 1 y 849 toneladas al hornos rotatorio para producción de yeso tipo 2, y considerando que de acuerdo a la bibliografía Fórmula la piedra de yeso ($\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) tiene la siguiente composición química: S: 18,62%, H: 2,34%, H_2O : 20,90%, Ca: 23,28%, O: 55,76%, podría suponerse que la producción de yeso para el 2017 ya deshidratado es aproximadamente 8,026.77 toneladas de tipo 1 y 671.557 toneladas tipo 2 considerando la pérdida del 20.9% de su peso en agua, cantidad mayor a la autorizada en la licencia ambiental única con la que cuenta el establecimiento.

- El siguiente documento presentado, consisten en las Cédulas de Operación anual para los ejercicios 2015 y 2015, reporte que para el presente procedimiento administrativo no se encontraba considerado como irregularidad. Sin embargo son utilizados para obtener la producción anual en el 2015 y 2016 observando una producción en el año 2016 de 11,166 toneladas a los hornos rústicos para producción de yeso tipo 1 y 1486 toneladas al hornos rotatorio para producción de yeso tipo 2, **cantidad mayor a la autorizada en la licencia ambiental única con la que cuenta el establecimiento.**

Por lo que con estos documentos la **irregularidad del punto 2 es corroborada y persistente.**

- Por último se observan los resultados de monitoreo anual de la calidad del aire conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993 para el horno de secado y horno deshidratador realizados en el mes de diciembre de año 2017, en donde se observa que los valores se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de partículas sólidas totales así como la determinación de azufre. **Por lo que con la presentación de estos documentos la irregularidad es desvirtuada.**

Conclusión:

Una vez valoradas las documentales presentadas, el reporte técnico de la visita de inspección se modifica señalándose las siguientes irregularidades a emplazar.

Punto 2 de la orden.- Se desconocen las especificaciones de construcción y operación del horno de secado para la producción de yeso tipo 2. Así como las especificaciones de operación.





Punto 4 de la orden.- Deberá de acreditar a esta procuraduría que cuenta con la actualización de la Licencia Ambiental Única, por aumento de producción.

Punto 5 de la orden.- Se desconocen las especificaciones reales de construcción y operación del sistema de conducción y liberación de gases del horno de secado para la producción de yeso tipo 2. Por lo que no se puede determinar si este ducto plataformas y puertos de muestreo cumplen con las especificaciones de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Punto 8 de la orden- Quien atiende no presento a los avisos anticipados de inicio de operación de sus procesos o en su caso, paros programados, así como fallas del equipo de control ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte del establecimiento visitado de razón social [REDACTED] siendo que al momento de la inspección, los hornos de la empresa no se encontraron operando, y en la bitácora reporta varios mantenimientos y días no operados.

- - - Por otra parte, mediante el acuerdo administrativo **PFFPA/13.5/2C.27.1/0438/2018**, de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), se le dio a conocer al interesado el resultado de la valoración técnica. -----

- - - **d) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado ante esta Unidad Administrativa de fecha 01 (primero) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral mediante el cual realiza manifestaciones respecto de las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración. -----

- - - **e) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: Licencia Ambiental Única, numero de bitácora: 06/LU-0073/01/19 de fecha 25 de enero de 2019 a nombre de la razón social [REDACTED] observaciones: solicita actualización de la Licencia Ambiental Única; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la razón social, solicito la actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción y ampliación de la planta; con el objeto de dar cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**. -----

- - - No se omite mencionar que con la prueba en comento, acompaño copia simple del escrito mediante el cual solicita la actualización de la Licencia Ambiental Única, así como del escrito mediante el cual da a conocer el aviso de paro y arranques programados, mismos que cuentan con sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 25 de enero de 2019. -----

- - - **f) Documental privada.-** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 25 (veinticinco) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual el representante legal de la razón social [REDACTED] da a conocer el aviso de paro y arranques programados del año 2019; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, por ser eficaz para acreditar que el interesado corrigió la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO, punto 1, inciso b., del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**. -----

- - - **g) Documental pública.-** Consistente en el Oficio No. **06/SGPARN/UGA/2275/2019** de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza a la empresa [REDACTED] la primera actualización de la Licencia





Ambiental Única (LAU) con autorización No. LAU-06/001-2001, para la fabricación de yeso. Dicha prueba se admitió como prueba superveniente, mediante el acuerdo administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0269/2019; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la autoridad correspondiente autorizó la actualización de la LAU con autorización No. LAU-06/001-2001, por aumento de producción y ampliación de la planta y en conclusión corrige la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO, PUNTO 1. Inciso a. del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018 y da cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento en comento. -----

- - - IV.- Con fecha 11 (once) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), la parte interesada presentó ante esta Unidad Administrativa escrito con anexos, mismos que se exhibieron en el periodo de alegatos, tales como: 1.- copia simple del Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2275/2019 de fecha 17 de julio de 2019, 2.- copia simple del Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2625/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le tiene dando cumplimiento con la condicionante 1 de la actualización de la Licencia Ambiental Única, otorgada con Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2275/2019, 3.- copia simple de la constancia de recepción del trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, con la cual se pretende dar cumplimiento con la condicionante 4 de la actualización de la Licencia Ambiental Única, otorgada con Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2275/2019. -----

- - - V.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. 00010/2018, y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] se determina que las irregularidades 1, inciso a. y b. fueron corregidas; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018. -----

- - - VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- "La Licencia Ambiental Única (LAU) es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría. En el caso en particular, el establecimiento visitado no tenía actualizada la Licencia Ambiental Única por aumento de producción y ampliación de la planta. -----

- - - Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera, las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población. En el caso en particular, la razón social inspeccionada, no acredita haber presentado ante la





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los avisos anticipados de inicio de operación de sus procesos o en su caso, paros programados, así como fallas del equipo de control; lo anterior durante el periodo inspeccionado del día 01 de agosto de 2016 a la fecha de la visita de inspección. -----

- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se generó afectaciones a los recursos naturales o de la biodiversidad. -----
- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

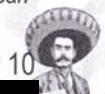
[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan





el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodriguez.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0010/2018** de fecha 08 (ocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), donde quien atendió la visita de inspección manifestó que el establecimiento tiene como actividad la explotación y fabricación de yeso y sus productos, que inicio operaciones desde el año de 1999 (un mil novecientos noventa y nueve), cuenta con un empleado y 14 (catorce) obreros, que la empresa cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 03 (tres) volteos, 01 (uno) payloader, 02 (dos) retroexcavadoras, 01 (uno) equipo de perforación, 01 (uno) planta de producción de yeso tipo uno y 01 (uno) planta de yeso tipo dos, el establecimiento desarrolla sus actividades en una superficie aproximada de 400,000m² (cuatrocientos mil metros cuadrados), que la razón social cuenta con cedula de identificación fiscal, clave: [REDACTED] -----
- - - Además se considera lo asentado en el instrumento público número 39,281 (treinta y nueve mil doscientos ochenta y uno), pasada ante el Licenciado [REDACTED] titular de la [REDACTED] de la demarcación de Colima, referente al acta constitutiva de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] documental que se encuentra agregado en autos del expediente citado al rubro, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. - - -
- - - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----
- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos **109 Bis 1, 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y artículos 17 fracción VII y 18 del





Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 1 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y de la NOM-081-SEMARNAT-1994. -----

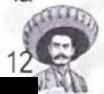
Lo anterior en un periodo de dos años. -----

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **00010/2018** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad dedicada a la fabricación de yeso, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue el incumplimiento de Condicionantes de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-06/001-2001. -----
- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **00010/2018** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-06/001-2001. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro corregir la irregularidad 1, inciso a y b enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**, es por ello que esta Autoridad las considera como **atenuantes de las infracciones cometidas**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - **VIII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **00010/2018**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **00010/2018**, descrita en el punto 1, inciso a. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**; hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en relación con el punto 1 del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve**; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la





Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;...”**; esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- **SEGUNDA.-** Toda vez que el [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **00010/2018**, descrita en el punto 1, inciso b. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0483/2018**; hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **17 fracciones VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;...”**; esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- El monto de las multas por cada infracción suman un total de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] unidades de **salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a)





de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la persona moral denominada [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de** [REDACTED]

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----





342

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada [REDACTED] y/o por conducto de su representante legal el [REDACTED] y/o a través de su autorizada la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[REDACTED]

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXVI, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 88 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/4C.261/595/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

cces



15
2019
GUILLERMO ZAPATA